

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE VILMA CECILIA PACHECO FONSECA CONTRA  
GFRUPO ELECTROCIVIL S.A.S.

*Con el acostumbrado respeto para con la mayoría de la sala, paso a dar las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada al desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia:*

*La compensación es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, cuando son deudoras una de otra, lo que asegura la igualdad jurídica entre las partes al evitar que la que primero pague quede en la incertidumbre de que la otra la ve a cumplir la obligación, opera por ministerio de la ley o por acuerdo convencional de las partes (art. 1714 y ss del CC). El artículo 1715 del código civil establece los requisitos para que opere este modo de extinción de las obligaciones: 1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2. Que ambas deudas sean líquidas; 3. Que ambas sean actualmente exigibles. Es este último requisito esencial para que aplique la compensación, puesto que de no ser así, no hay lugar a su procedencia, y ello es entendible en la medida que no puede compensarse una obligación que es incierta o controvertible con una que es exigible, lo que implicaría la resolución por este medio de conflictos jurídicos que se deben ventilar mediante el proceso respectivo. Esa exigibilidad de las obligaciones, permite que cada acreedor esté en la situación de hacer efectivo el cumplimiento, que no exista obstáculo jurídico alguno para que el acreedor pueda imponer al deudor la ejecución de la obligación, por eso cuando las obligaciones o una de ellas no es exigible no hay apoyo para el nacimiento de esta institución.*

En el caso debatido, es claro que la señora Vilma Cecilia Pacheco tiene derecho a percibir las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo ejecutado entre el 7 de abril de 2017 y el 31 de enero de 2019, en el monto y condiciones definidas por el a quo. Condena que no fue objeto de reparo por la sociedad demandada, siendo únicamente el cuestionamiento respecto a que la demandante recibió un pago por concepto de utilidades, que fue realizado voluntariamente. Es oportuno rememorar que en la contestación de la demanda como fundamento de la excepción de compensación se dijo " con el fin de aclarar que la relación entre el GRUPO ELECTROCIVIL S.A. y la señora VILMA PACHECO se inició una sociedad y luego para ayudarle a la demandante se realizó contrato laboral, por esta razón expuesta a la señora Vilma Pacheco se le consigno la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000), consignaciones que serán aportadas..." La demandante en su demanda no manifiesta que hubiera existido con la sociedad Electrocivil uno de sociedad, lo que ratifica al absolver el interrogatorio de parte " ¿ Es cierto sí o no que usted antes de firmar el contrato tenía una sociedad con electrocivl? R. No. Nunca".

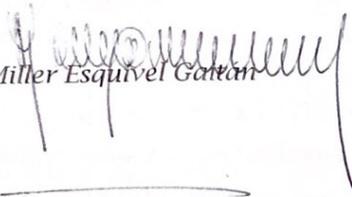
Ahora, es verdad que la demandante recibió la suma de \$40.000.000,00, tal como figura a folios 38 y ss, lo que es aceptado por la actora en el interrogatorio ya aludido, pero que lo fue por " participación de utilidades" dentro de la ejecución del contrato de trabajo, como parte de la remuneración acordada. No consta en el plenario el mencionado contrato de sociedad entre las partes, y de haber sido así, son dos contratos de naturaleza distinta, cuyas obligaciones no pueden ser compensadas. Lo que trae consecuentemente, que los \$40.000.000,00 reconocidos por la accionante, no pueden ser cimiento para declarar la excepción de compensación, al no ser obligaciones exigibles (art. 1715 CC).

Para ahondar en la inviabilidad de la compensación, es conveniente remitirnos a lo señalado por la representante legal de la sociedad enjuiciada, al absolver el interrogatorio de parte, donde expresó que los \$40.000.000,00 fue por concepto de préstamo que se le hizo a la demandante para adquirir un apartamento, lo que tampoco fue probado dentro proceso, y sí negado por ésta. Entonces, no veo razón para que diga en la ponencia que " lo anterior, confirma lo indicado por la representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte en cuanto a que la suma de \$40.000.000 fue un préstamo y que se encuentra pendiente de reembolso por parte de la trabajadora", sin embargo, se descarta lo expuesto por la accionante de que no recibió ningún préstamo por la sociedad. Lo que por lo

Exp. No. 037201900773 01

*demás va en contravía de lo reglado en el artículo 192 del CGP, al no darse los requisitos de la confesión, por lo que dicha prueba no debe ser soporte de la decisión.*

*En los anteriores términos dejo a salvo el voto.*

  
Miller Esquivel Gaitan